

CAPÍTULO 2-4

CUENTAS DE AHORRO

1. Disposiciones generales.

Las cuentas de ahorro a la vista se rigen por lo dispuesto en el Capítulo III.E.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y por las disposiciones complementarias del presente Capítulo.

Las cuentas de ahorro a plazo, por su parte, deben atenerse a las normas del Capítulo III.E.1 del referido Compendio y por las presentes instrucciones.

En lo relativo a las cuentas de ahorro para la vivienda a que se refiere el Capítulo III.E.1.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, deben tenerse presente las disposiciones específicas contenidas en el Capítulo 2-5 de esta Recopilación, que priman sobre las instrucciones generales del presente Capítulo. Asimismo, para las cuentas de ahorro a plazo para la educación superior también se deben observar las disposiciones particulares, definidas por el Capítulo III.E.1.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, complementadas por las instrucciones contenidas en el Capítulo 2-9 de esta Recopilación.

2. Características de los tipos de cuentas de ahorro.

2.1. Cuentas de ahorro a la vista.

Las cuentas de ahorro a la vista tienen las siguientes características:

- a) Son en moneda nacional y no devengan reajustes ni intereses. Cuando sean abiertas en bancos establecidos en el país, también podrán ser en moneda extranjera.
- b) Pueden ser unipersonales o pluripersonales y a nombre de personas naturales o jurídicas.
- c) Los bancos pueden cobrar comisiones por el manejo de las cuentas.

2.2. Cuentas de ahorro a plazo.

Las cuentas de ahorro a plazo tienen las siguientes características:

- a) Son en moneda nacional, no reajustables o reajustables por la variación de la unidad de fomento u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Cuando sean abiertas en bancos establecidos en el país, también podrán ser en moneda extranjera.

- b) Pueden ser unipersonales o pluripersonales y a nombre de personas naturales o jurídicas.
- c) Las Condiciones Generales o el contrato de apertura establecerán los límites al número de giros que, para un determinado periodo de tiempo, permitirán mantener el derecho a reajustes e intereses, según corresponda y en los términos definidos en los párrafos 12, 13 y 14 del Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.
- d) Los intereses y reajustes se abonan cada doce meses o según el periodo definido en el contrato de apertura.
- e) Los giros son pagaderos a la vista, sin perjuicio de lo indicado en la letra h) siguiente.
- f) Los bancos pueden cobrar comisiones por el manejo de las cuentas.
- g) Los bancos no podrán hacer cargos a estas cuentas de ahorro a plazo relativos a cobro de cheques u otros conceptos relacionados con cuentas corrientes.
- h) Cuando se trate de cuentas de ahorro con giro diferido, se observarán las siguientes condiciones particulares:
 - i) El ahorrante puede girar de estas cuentas solamente con aviso previo a la entidad depositaria, mediante la presentación de una solicitud con una anticipación mínima de siete días corridos.
 - ii) Las entidades depositarias, no obstante lo señalado en el literal anterior, pueden permitir a los titulares que sean personas naturales, giros a la vista hasta por el equivalente a treinta unidades de fomento, en cada oportunidad, siempre que cada uno de ellos se efectúe en días distintos.

2.3. Operatividad de las cuentas de ahorro.

Tanto las cuentas de ahorro a la vista como las cuentas de ahorro a plazo que se mencionan en los numerales precedentes pueden operarse utilizando dispositivos o mecanismos físicos de registro e información que sean provistos a los clientes (por ejemplo, una libreta de ahorro), o través de medios electrónicos o informáticos. En todo caso, la modalidad elegida deberá quedar establecida en el contrato de apertura, sin perjuicio de su posterior reemplazo conforme se disponga en las Condiciones Generales.

Independientemente de la modalidad de operación establecida, de acuerdo a lo dispuesto en el número 4 del Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, los bancos deben permitir el acceso y gestión de todos los aspectos de la respectiva cuenta a través de canales informáticos o electrónicos disponibles en línea, facilitando por esta vía la solicitud o entrega de certificados, estados de cuenta, giros, otros requerimientos y documentos asociados. Lo anterior, es sin perjuicio de disponer de los canales de atención presencial que procedan, caso en el cual se girará por caja mediante una papeleta de giro y tomando las medidas de resguardo necesarias para comprobar la identidad del girador.

Los medios electrónicos o informáticos utilizados para operar las cuentas de ahorro deberán cumplir con las condiciones establecidas en el número 5 de este Capítulo.

3. Apertura de las cuentas de ahorro.

3.1. Contrato de apertura.

Para la apertura de cuentas de ahorro a la vista y a plazo, se deberá suscribir un contrato entre el banco y el cliente, en el que consten las condiciones a las que estarán sujetas dichas cuentas. Copia de ese contrato debe ser entregado al titular de la cuenta. Asimismo, las Condiciones Generales, a las que tendrá que hacerse referencia expresa en los contratos, deberán encontrarse protocolizadas ante Notario y estar disponibles en la página web del banco, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

La apertura de las cuentas de ahorro podrá ser realizada en forma remota a través de medios tecnológicos en que el banco sea capaz, según las políticas, procedimientos y demás resguardos aprobados por el Directorio al efecto, de verificar en forma fidedigna la identidad del Titular o su representante, según sea el caso, mediante procedimientos de autenticación seguros, ya sea que ellos constituyan o no el uso de firma electrónica avanzada. Las referidas políticas adoptadas por el Directorio al menos deben considerar los aspectos definidos en el número 3 del del Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Entre las condiciones que constarán en el contrato, deberán incluirse las siguientes:

- a) Consentimiento del cliente y su acceso previo a las Condiciones Generales del mismo.
- b) La especificación del dispositivo o mecanismo físico, o los medios electrónicos o informáticos, que sean provisto a los clientes para la operación de la cuenta, sin perjuicio de su posterior reemplazo conforme se disponga en las Condiciones Generales.
- c) Los procedimientos que debe seguir el titular en caso de extravío de los dispositivos u olvido de las credenciales (nombre de usuarios, claves de acceso, etc.) que permiten el acceso al sistema automatizado al que se encuentre adscrita la cuenta de ahorro.
- d) Otros productos o servicios financieros contratados de manera voluntaria y de forma simultánea, en carácter de conexos al contrato principal de cuenta de ahorro. En tal caso deberán insertarse tantos anexos como productos o servicios contratados de manera conexa, que los identifiquen, debiendo estos ser aprobados expresa y separadamente por el cliente

- e) La cantidad de giros que puede realizar el titular sin perder el derecho a reajustes o intereses, cuando corresponda, y los requisitos exigidos para efectuar giros a la vista, lo que también podrá constar en las Condiciones Generales.
- f) La oportunidad en que se abonan los intereses y reajustes, cuando sea el caso, y la forma en que el banco comunicará los cambios en las tasas de interés.
- g) Los medios físicos o electrónicos acordados para el envío de información periódica.

3.2. Registro y verificación de los antecedentes básicos.

La apertura de las cuentas de ahorro debe constar en un registro especial, que contenga los siguientes antecedentes:

- a) Número de la cuenta de ahorro;
- b) Nombre completo;
- c) Número de cédula de identidad del titular o, en el caso de personas jurídicas, de los apoderados;
- d) Domicilio;
- e) Profesión u ocupación y edad, al tratarse de personas naturales; y,
- f) Firma del depositante o, si se trata de una persona jurídica, de los apoderados o representantes de ésta, facultados para girar. En las cuentas pluripersonales deberán registrarse todas las firmas de los titulares. En el caso de contratación por medios remotos, se deberá mantener evidencia de los métodos utilizados para asegurar la autenticidad y no repudiación de la firma electrónica.

Los antecedentes que debe presentar el cliente o las verificaciones que eventualmente puedan efectuarse, quedan a criterio del banco, sin perjuicio de obtener los datos ya señalados desde fuentes confiables, cuando corresponda.

Para abrir una cuenta de ahorro no es requisito la exhibición del Rol Único Tributario, aunque para las personas jurídicas es conveniente anotarlo para precaver errores derivados de razones sociales semejantes.

En todo caso, cuando se trate de cuentas abiertas a nombre de personas jurídicas, deben exigirse las escrituras que den fe de la existencia legal de la sociedad y de la calidad de representantes legales de las personas que se registren como tales.

3.3. Número de la cuenta de ahorro.

Los bancos deben adoptar un sistema de numeración de cuentas que impida cualquier tipo de confusión o error en la identificación de las mismas y, en especial, la repetición de números previamente asignados, aun considerando el caso de las cuentas que hayan sido canceladas.

3.4. Depósito inicial.

De acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, para suscribir un contrato de cuenta de ahorro no se requerirá efectuar simultáneamente un depósito, pudiendo contarse con un plazo máximo de 90 días corridos desde la fecha de apertura de ésta para su constitución. En caso de no efectuarse el primer depósito dentro del plazo señalado que resulte aplicable, el banco podrá dejar sin efecto el contrato y dar cierre a la cuenta de ahorro en cuestión, otorgando aviso al cliente de la decisión que adopte.

3.5. Modificaciones a las condiciones pactadas con el titular.

En caso de que las partes acuerden cambios en las condiciones de una cuenta de ahorro, se procederá igual que el cierre y apertura de una nueva cuenta, salvo por lo siguiente:

- a) Si no hay cambios en la condición de giro diferido, giro incondicional o de cuenta a la vista, no será necesario suscribir un nuevo contrato, sino que basta un anexo en que conste la conformidad del titular con las nuevas condiciones por las que se regirá la cuenta a partir de la fecha que se indique. En estos casos podrá también seguir utilizándose la misma libreta, dejando constancia en ella, mediante un timbre u otro medio, del cambio en las condiciones pactadas.
- b) Cuando se trate de un cambio de cuenta con libreta a una cuenta sin libreta se conservará la antigüedad para efectos del pago de reajustes e intereses, con el consiguiente cómputo de la cantidad de giros para ese efecto, según lo establecido en el contrato de apertura.
- c) Al cambiarse una cuenta con reajuste por una sin cláusula de reajustabilidad, se conservará la antigüedad para efectos de la fecha en que deben abonarse los intereses, así como para el cómputo de la cantidad de giros, si corresponde. Se liquidará la cuenta con cláusula de reajuste a la fecha del cambio a la modalidad no reajutable, debiendo en ese momento registrarse en la respectiva cuenta los reajustes y los intereses devengados sobre los depósitos y saldos mantenidos y cargarse las comisiones devengadas a esa fecha, en la proporción que corresponda, según los períodos de cobro establecidos. Con todo, se entenderá que la nueva cuenta sin cláusula de reajustabilidad es continuadora de la anterior que quedará sin efecto y que el traspaso total del saldo vigente no constituye un giro para el caso de reajustes e intereses, en concordancia con lo señalado en número 27 del Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

4. Libretas de ahorro.

Aquellos bancos que mantengan en uso las libretas de ahorro como como medio para operar las respectivas cuentas deberán observar las instrucciones contenidas en el anexo de este Capítulo, en cuanto a su formato, reemplazo y registro de abonos y cargos. No obstante lo anterior, tal como se indica en el numeral 2.3 de este Capítulo, los bancos siempre deberán permitir al titular el acceso y gestión de todos los aspectos de la cuenta de ahorro, a través de canales informáticos o electrónicos disponibles en línea.

5. Utilización de sistemas automatizados.

Los sistemas de cajeros automáticos u otros sistemas electrónicos o informáticos que permitan depositar o girar automáticamente en las cuentas de ahorro deberán comprender los controles o procedimientos necesarios para que en este último caso ninguna cuenta de ahorro se sobregire y, además, se dé cumplimiento a las disposiciones generales del Capítulo 1-7 de esta Recopilación Actualizada de Normas y a las instrucciones específicas del numeral 7.2 del presente Capítulo.

6. Depósitos.

6.1. Formalidades de los depósitos.

Los depósitos en una cuenta de ahorro podrán efectuarse por ventanilla, mediante comprobantes de depósito, a través de cajeros automáticos o mediante transferencias electrónicas de fondos, u otros dispositivos electrónicos o informáticos autorizados por esta Comisión. Independientemente del medio utilizado, los depósitos deberán quedar registrados en sistemas electrónicos o físicos que sean de fácil acceso para el cliente.

6.2. Depósitos constituidos por documentos.

En las cuentas de ahorro pueden depositarse, además de dinero efectivo, cheques u otros valores a la vista y, en general, cualquier tipo de documentos de los que habitualmente se aceptan en depósito en cuenta corriente bancaria en moneda nacional.

Dada la naturaleza de las cuentas de ahorro, especiales resguardos se deben adoptar si los bancos deciden aceptar depósitos constituidos por cheques u otros documentos extendidos a la orden de personas diferentes del titular de la cuenta; así como también cuando los depósitos de cualquier naturaleza excedan del monto esperado para cada tipo de cliente.

A los depósitos constituidos por documentos les son aplicables las disposiciones sobre valores en cobro, contenidas en el Capítulo 3-1 de esta Recopilación.

7. Giros.

7.1. Formalidades de los giros.

Los giros de una cuenta de ahorro deberán efectuarse mediante cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos o informáticos, salvo que el titular no pueda tener acceso a un cajero automático o a un dispositivo de transferencia electrónica de fondos que le permita girar el monto deseado, en cuyo caso podrá efectuar los giros por ventanilla, utilizando una papeleta de giro que debe proporcionarle el banco.

Cuando los giros se realicen por caja, los bancos deberán comprobar, además de la identidad y la existencia de fondos disponibles, que la firma de la papeleta esté conforme con la del registro de firmas que deberá mantenerse para el efecto.

7.2 Requisitos para los giros mediante sistemas automatizados.

Los bancos deben ceñirse a las siguientes instrucciones respecto de los giros que se realicen mediante sistemas automatizados, ya sea que se trate de cuentas de ahorro sin libreta o con libreta:

- a) Los giros mediante cajeros automáticos podrán estar limitados por el monto máximo diario que permita el sistema para expender dinero efectivo y, cuando se utilicen sistemas de transferencia electrónica de fondos, el titular podrá transferir hasta el límite que se haya fijado para el efecto, según lo dispuesto en el Capítulo 1-7 de esta Recopilación. Con todo, cuando se trate de cuentas de ahorro con giro diferido, los sistemas deberán contemplar las limitaciones en la cantidad o monto de los giros en concordancia con lo señalado en el numeral 7.3 siguiente.
- b) A través del terminal desde donde opere el titular, se deberá originar una advertencia cuando se realice el último giro posible de efectuar en la cuenta, sin perder los reajustes o los intereses en su caso, o bien cuando el giro esté afectando a depósitos que tienen menos de 90 días, que por esa circunstancia perderán los reajustes, según corresponda. En el caso de cajeros automáticos, dicha advertencia deberá quedar registrada en la papeleta donde conste el giro. El sistema deberá contemplar, además, una instancia de confirmación del usuario para realizar un giro con el cual perderá el derecho a reajustes o los intereses en su caso, de manera que pueda dejar sin efecto la operación si lo estima necesario.

7.3 Aviso previo para efectuar giros en cuentas de ahorro a plazo con giro diferido.

Para girar de las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido, los respectivos titulares deben presentar un aviso o solicitud de giro con una anticipación mínima de siete días corridos respecto de la fecha en que éste se hará efectivo. No obstante, las entidades depositarias pueden aceptar giros a la vista en estas cuentas cuando sean por montos no superiores al equivalente de 30 unidades de fomento en cada oportunidad y siempre que cada uno de ellos se efectúe en días distintos y se trate de cuentas de personas naturales.

Los bancos depositarios deben tener a disposición de los ahorrantes los medios físicos y electrónicos para efectuar la solicitud, debiendo siempre generar un comprobante de respaldo acorde con el medio utilizado

La solicitud debe ser firmada por el titular o autorizada mediante los medios de autorización y autenticación habilitados al efecto, según el medio utilizado, y deberá indicar el nombre de éste, el número de la cuenta contra la cual se solicita el giro y el monto que se girará. En el comprobante que se genere debe quedar constancia de la fecha en que ella fue recibida por el banco y del día en que se hará el pago, el cual podrá llevarse a efecto, como ya se indicó, no antes de siete días corridos a contar desde la fecha de recepción de la solicitud por parte del banco.

Los avisos antes mencionados también se podrán transmitir al respectivo banco mediante alguno de los dispositivos electrónicos señalados en el Capítulo 1-7 de esta Recopilación, debiendo el sistema utilizado originar las constancias escritas de la solicitud de giro efectuada, tanto para el cliente como para el propio banco.

Si el solicitante no se presenta a cobrar el giro dentro del tercer día hábil bancario siguiente de cumplido el plazo fijado, la solicitud quedará anulada.

7.4 Limitación al número de giros.

a) Cuentas de ahorro a la vista.

Las cuentas de ahorro a la vista no tienen limitación alguna en relación al número de giros que pueden efectuarse.

b) Cuentas de ahorro a plazo

Para las cuentas de ahorro a plazo, la determinación del número de giros permitidos dentro de un plazo para estar sujetas a intereses y/o reajustes será definido y acordado entre el titular y el banco, pudiendo constar tanto en el contrato de apertura como en las Condiciones Generales de dichas cuentas y, cuando corresponda, en las libretas.

Para los efectos indicados en los literales precedentes, deben computarse como giros todos los retiros de fondos, con excepción de los cargos efectuados por el banco para el pago de las comisiones de la respectiva cuenta, los que correspondan al pago de primas de seguro que cumplan las condiciones que se indican en los números 19, 20 del Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, ni tampoco la transferencia de fondos reguladas en el número 27 del Capítulo recién citado.

8. Reajuste de las cuentas de ahorro a plazo.

Al pactarse cuentas de ahorro a plazo con cláusula de reajustabilidad, el reajuste sólo puede aplicarse a los depósitos que permanezcan en las cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad. El mismo procedimiento se seguirá con los cargos por concepto de comisiones y primas de seguros, cuando corresponda. No obstante lo anterior, no se constituyen giros los cargos efectuados para el pago de primas de seguro de vida y/o invalidez, en la medida que se sujeten a las condiciones establecidas en el número 20 del Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Para tener derecho a reajuste los titulares de cuentas de ahorro a plazo con cláusula de reajustabilidad no podrán superar el límite establecido al número de giros en un determinado período de tiempo, contado desde la fecha de apertura de la cuenta o del depósito inicial efectuado, o desde la fecha en que fuere exigible el último abono de intereses, correspondiente al periodo inmediatamente anterior, según proceda y siempre que dicho límite y periodo queden debidamente establecidos en el contrato de apertura, pudiendo constar en las condiciones generales.

Los reajustes, si corresponden, deberán abonarse a las respectivas cuentas de acuerdo con la periodicidad establecida en el contrato de apertura conforme a lo establecido en el Capítulo III.E.1. Los depósitos que no hubieren aún cumplido 90 días a la fecha en que debe efectuarse el abono de los reajustes en la cuenta, deberán ser reajustados con posterioridad, considerando el importe que se mantenga al menos por 90 días

Cuando el número de giros efectuados en una cuenta de ahorro a plazo supere al pactado para un determinado plazo en el contrato de apertura, los bancos podrán reservarse la facultad de pagar parte de los reajustes, siempre que los depósitos hayan cumplido al menos los 90 días señalado anteriormente y esté contemplado dentro de las Condiciones Generales de la cuenta.

9. Intereses de las cuentas de ahorro a plazo.

9.1. Interés autorizado.

Para tener derecho a intereses, los titulares de las cuentas abiertas con o sin cláusula de reajustabilidad no podrán superar el límite establecido al número de giros en un determinado período de tiempo, contado desde la fecha de apertura de la cuenta o del depósito inicial efectuado; o desde la fecha en que fuere exigible el último abono de intereses, correspondiente al periodo inmediatamente anterior, según proceda y siempre que dicho límite y período queden debidamente establecidos en el contrato de apertura, pudiendo constar en las condiciones generales de este tipo de cuentas. Si el número de giros excede el límite máximo pactado, dejarán de recibir intereses a contar del inicio del mes en que se produzca el referido exceso de giros y hasta el término del correspondiente período.

Los intereses que acuerden pagar los bancos a las cuentas de ahorro a plazo deben ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

Los bancos pueden fijar libremente la tasa de interés periódica, la que sólo se podrá cambiar dentro de los diez primeros días de cada mes calendario y la nueva tasa regirá, a lo menos, por el lapso que reste de dicho mes.

No obstante, la tasa de interés podrá ser modificada sin esperar el inicio de un nuevo mes calendario, cuando la nueva tasa sea superior a la que esté vigente. Esta mayor tasa no podrá ser disminuida en lo que resta del mes y en todo el mes siguiente.

En todo caso, sólo podrá disminuirse la tasa de interés de un mes a otro, si la nueva tasa es informada a los clientes en la forma y con la oportunidad debidas, según lo indicado en el numeral 14.2 de este Capítulo.

9.2. Abono de los intereses.

Los intereses se abonarán en la respectiva cuenta con la frecuencia y oportunidad establecida en el número 17 del Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

10. Cobro de comisiones.

Los bancos podrán cobrar comisiones por el manejo de las cuentas de ahorro, a la vista y a plazo, toda vez que sean de aplicación general, no discriminen entre sus titulares, consten en las Condiciones Generales y cumplan con las condiciones definidas en el número 25 del Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

En caso de que el monto de la comisión fuere superior al saldo de una cuenta al momento en que corresponda cargarla, se podrá imputar a ella sólo un importe que no exceda al saldo que registre en la oportunidad, dado que las cuentas de ahorro no admiten sobregiros. La diferencia no recuperada por exceder el saldo de la cuenta se podrá cargar posteriormente, una vez que la cuenta registre el saldo suficiente para ello. En caso contrario, el banco podrá cobrar directamente al titular la diferencia adeudada y proceder al cierre de la cuenta si esta se mantuviere inactiva, según lo previsto en el numeral 12 de este Capítulo.

En ningún caso se cobrarán comisiones correspondientes a períodos posteriores a aquél en el que la cuenta de ahorro quedó sin saldo, si en tales períodos permanece en esa condición.

11. Cargos por primas de seguros

Los bancos podrán debitar de las cuentas de ahorro a plazo, a solicitud escrita de los titulares, los montos correspondientes a las primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros siempre y cuando se cumplan las condiciones definidas en los números 19 a 24 del Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile

12. Desahucio o cierre de una cuenta de ahorro.

Las cuentas de ahorro son de plazo indefinido por lo que sus saldos, mientras esté vigente la cuenta, no quedan sujetos a caducidad. Por consiguiente, aunque una cuenta de ahorro a plazo no tenga movimiento, se seguirán abonando a ella los intereses y, cuando corresponda, los reajustes.

No podrá considerarse cerrada una cuenta de ahorro por el sólo hecho de haber quedado sin saldo, ya sea como consecuencia de haberse retirado la totalidad de los fondos depositados o por el cargo de comisiones.

El titular de una cuenta de ahorro a plazo que cierre voluntariamente su cuenta antes de la fecha en que corresponda abonar los reajustes o los intereses, sea por propia iniciativa o por otorgar su conformidad escrita a requerimiento del banco depositario, podría perder el derecho a percibir los beneficios aún no abonados, dependiendo de lo que hayan definido en el contrato de apertura y que conste en las condiciones generales de dichas cuentas. Si fuere el caso, los bancos deberán advertir esa situación a la persona que desee cerrar su cuenta.

Cuando se ponga término a una cuenta de ahorro, sea por voluntad del titular o del banco depositario, no se podrá cobrar comisiones si no ha llegado aún la fecha prevista para su cobro. Por lo tanto, no corresponde aplicar proporciones de lo que se habría cobrado en caso de mantener la cuenta hasta esa fecha.

13. Prohibición de ofrecer otros beneficios a los titulares.

Los bancos no pueden convenir pagos de intereses o reajustes por la mantención de saldos en cuentas de ahorro a la vista, a diferencia de las cuentas de ahorro a plazo en que, por el contrario, es obligatorio pactar intereses, como asimismo la modalidad de reajuste en el caso de las cuentas reajustables.

Con excepción de los intereses y reajustes para las cuentas de ahorro a plazo, los bancos depositarios no pueden ofrecer ningún beneficio apreciable en dinero por la apertura o por la mantención de cuentas de ahorro.

14. Otras condiciones.

En los contratos de cuentas de ahorro los bancos pueden convenir con los titulares las condiciones que estimen pertinentes, siempre que ellas no se opongan a lo dispuesto en los Capítulos III.E.1 "Cuentas de Ahorro a Plazo" y III.E.2 "Cuentas de Ahorro a la Vista", del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, ni a las normas del presente Capítulo.

15. Información a los clientes de ahorro y al público.

15.1. Información a los titulares acerca de las condiciones de sus cuentas de ahorro.

Además de las condiciones generales que deben señalarse en el contrato de que trata el numeral 3.1 de este Capítulo, los bancos deberán informar a los titulares, al momento de la apertura de la cuenta, la situación que la afecta en caso de fallecimiento del titular y los límites de garantía estatal de los depósitos, lo que también podrá quedar señalado, a modo de información, en los respectivos contratos.

En todo caso, tanto en la libreta de ahorro como en los estados de saldos que se entreguen a los titulares, se imprimirá la leyenda relativa al límite de garantía estatal de los depósitos, dispuesta en el artículo 145 de la Ley General de Bancos.

Por otra parte, en caso de que el titular desee contratar seguros asociados a la cuenta de ahorro, se le informará en forma previa a su contratación acerca del costo de las primas, los riesgos y montos cubiertos, el plazo de vigencia de la póliza, los montos deducibles en caso de haberlos, el plazo y forma para denunciar los siniestros y la compañía de seguros con la cual se contrata.

Los bancos pueden pactar con los titulares la incorporación o eliminación de las cláusulas de reajustabilidad de las cuentas de ahorro a plazo, en cuyo caso deberá informarse a los titulares el alcance de las modalidades de ahorro disponibles y la oportunidad a contar de la cual los cambios se aplicarían.

15.2. Información al público sobre tasas de interés, montos mínimos de depósitos y comisiones.

15.2.1. Información sobre las condiciones vigentes.

Los bancos deberán informar las tasas de interés vigentes sobre las cuentas de ahorro a plazo, mediante avisos destacados que se colocarán a lo menos en su sitio web y en los locales en que atiendan a los titulares de dichas cuentas. Junto con esta información deberá indicarse en la misma forma, cuando corresponda, el sistema de comisiones vigentes con suficiente detalle para que el interesado pueda calcularlas y, si es el caso, las restricciones relativas a los montos mínimos de depósitos que se aceptan.

Igualmente deberá informarse del número de giros que se pueden realizar en cada período de tiempo según lo definido en el respectivo contrato o las Condiciones Generales de las cuentas de ahorro a plazo, sin perder el derecho a reajustes como también de los intereses, cuando corresponda.

15.2.2. Aviso anticipado de cambios en los intereses y comisiones.

Cuando el banco resuelva disminuir la tasa de interés que pagará a las cuentas de ahorro a plazo, deberá anunciar la nueva tasa con una anticipación mínima de cinco días a la fecha de inicio del mes en que comenzará a regir.

En tanto, cuando el banco defina un aumento en las comisiones de las cuentas de ahorro a plazo, deberá publicar el cambio con una anticipación de al menos diez días de su entrada en vigencia.

15.3. Publicidad de cuentas de ahorro a plazo.

Los bancos que cobren comisiones o que establezcan montos mínimos de depósitos, deberán indicar dichas condiciones en todo aviso con fines publicitarios referidos a sus cuentas de ahorro a plazo.

En caso de que el banco ofrezca cuentas de ahorro con seguros asociados, se indicará que la contratación de tales seguros es completamente voluntaria.

15.4. Documentos en cobro rechazados.

De acuerdo con las disposiciones generales sobre valores en cobro, el banco depositario deberá informar al respectivo titular acerca de cualquier cargo que se efectúe en su cuenta con motivo de un documento que hubiere sido depositado en ella y que resultare rechazado.

15.5. Envío de estados de movimiento y saldos.

Una vez año, inmediatamente después de abonados los intereses en el caso de las cuentas de ahorro a plazo, los bancos enviarán un estado de movimientos y saldos de los últimos doce meses a los titulares de cuentas de ahorro que hayan mantenido un saldo promedio mensual no inferior a 10 UF.

Los estados de que se trata se enviarán mediante los medios físicos o electrónicos acordados en el contrato de apertura, debiendo contener la siguiente información:

- a) Nombre completo del titular, dirección y número de cuenta.
- b) Fecha de cada débito y crédito.
- c) Importe de cada partida, identificando el concepto por el cual se acreditó o debitó.
- d) Saldo inicial y final de la cuenta en el período informado.

Si el banco calcula los intereses y/o reajustes, en su caso, sobre la base de los saldos efectivos, los depósitos efectuados con valores sujetos a retención deben identificarse con una clave o código.

16. Garantía prendaria sobre saldo en cuenta de ahorro.

Debido a que el saldo depositado en una cuenta de ahorro a plazo o a la vista sólo podría ser cedido conforme a las normas que rigen la cesión de créditos nominativos, resulta recomendable que los bancos se abstengan de recibirlos en garantía.

En todo caso, la libreta en que consta el saldo de una cuenta de ahorro no es un título de crédito y, por lo tanto, no constituye una garantía válida para los efectos de los límites individuales de crédito dispuestos en el artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos.

Anexo

Aspectos adicionales para considerar para cuentas con libreta

1. Formato de las libretas.

Atendida la diferencia que existe entre las cuentas de ahorro a la vista, las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional y las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido, los bancos deben darle a las respectivas libretas una característica que las distinga claramente unas de otras, como por ejemplo, un color distinto. Además, en las libretas de giro diferido debe imprimirse el nombre "Cuenta de Ahorro a Plazo de Giro Diferido" en forma suficientemente destacada.

2. Pérdida de las libretas.

En caso de extravío de la libreta, el depositante debe dar inmediatamente aviso por escrito al banco. En tal caso, no existe inconveniente en que se traspase el saldo existente a una nueva cuenta, siempre que, al tratarse de cuentas de ahorro a plazo, se mantenga la antigüedad y el cómputo de los giros efectuados en la cuenta original para efectos del pago de intereses y reajustes y, además, que dicho traspaso no se considere como un giro. En otros términos, en caso de extravío de una libreta el banco puede cambiar el número de identificación de la cuenta por razones de control o de seguridad del ahorrante, pero se entenderá que la cuenta sigue siendo la misma para los demás efectos.

3. Reemplazo de las libretas.

Cuando los bancos deban sustituir alguna libreta de ahorro porque en ella se ha agotado la capacidad para anotar transacciones, porque se ha registrado erróneamente el nombre del titular o por otras razones similares, procederán a traspasar el saldo correspondiente a la nueva libreta, manteniendo el número de cuenta, su antigüedad y el cómputo de los giros efectuados en la libreta que se sustituye.

4. Registro en la libreta de los abonos y cargos a la cuenta.

El banco deberá registrar las transacciones en la libreta de tal forma que el orden de las anotaciones concuerde con la secuencia de las operaciones.

La actualización de las anotaciones en la libreta se hará, por lo menos, en las siguientes oportunidades:

- a) Cuando se efectúe un depósito o un giro mediante la presentación de la libreta;
- b) En la oportunidad en que se haya completado el número de transacciones posibles de efectuar sin presentar la libreta, de acuerdo con las condiciones pactadas para el uso de dispositivos electrónicos; y,
- c) Cuando el titular así lo requiera.

5. Giros en cuentas de ahorro con libreta.

Para girar de una cuenta de ahorro con libreta deberá utilizarse una papeleta de giro que debe proporcionarles el banco y presentarse la respectiva libreta para que se registre en ella el importe girado, salvo en los siguientes casos:

- i) cuando el titular utilice un cajero automático u otro dispositivo al que tuviere acceso según lo convenido con el banco;
- ii) cuando el titular solicite por escrito al banco depositario el traspaso de fondos disponibles desde la cuenta de ahorro a una cuenta corriente suya en el mismo banco, siempre que dicho procedimiento se hubiere convenido previamente.
